

SOBRE COBRO DE TARIFAS EN LOS TERMINALES MARITIMOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0100 DE 1958

(ABRIL 9)

por el cual se establece el modo de cobrar unas tarifas en los Terminales Marítimos.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 0407 de marzo 8 de 1958, se estableció que las tarifas correspondientes a los servicios en los Terminales Marítimos, que fueran expresadas en dólares, se pagarían en dólares de los Estados Unidos de Norte América o en Certificados de Cambio;

Que por disposiciones posteriores del Gobierno Nacional se estableció que una parte de los fletes marítimos que paguen los importadores colombianos serían en dólares libres, y

Que es conveniente unificar el modo de pagar los servicios en los Terminales y puertos con el que hacen los importadores a las compañías marítimas;

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 6º del Decreto número 0407 de marzo 8 de 1958.

Artículo 2º Las tarifas expresadas en dólares, en el mismo Decreto, se pagarán en dólares libres de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Justicia, *José María Villarreal*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE DESIGNA UN INVESTIGADOR ESPECIAL

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0101 DE 1958

(ABRIL 9)

por el cual se designa un Investigador Especial y se le fijan atribuciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades consagradas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que el día 7 de agosto de 1956 ocurrió en la ciudad de Cali una gravísima explosión, a consecuencia de la cual se produjeron cuantiosas pérdidas de vidas y de bienes;

Que a los altos fines de la justicia conviene tomar aún medidas excepcionales, si son aconsejables, con miras a lograr el esclarecimiento completo de los hechos que dieron origen a aquella catástrofe,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérense facultades especiales de instrucción criminal al Magistrado de la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de Bo-

gotá, doctor Saúl Amézquita, con el fin de que adelante la investigación criminal en averiguación de los hechos que culminaron en la explosión ocurrida en la ciudad de Cali el día 7 de agosto de 1956.

Artículo 2º El Investigador Especial a que se refiere el artículo anterior tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá adelantar hasta su culminación legal el sumario o sumarios que resulten, sea cual fuere el Juez, Tribunal u organismo jurisdiccional a que legalmente compete el conocimiento de la causa.

Artículo 3º El Ministro de Justicia, en acuerdo con el Investigador Especial, designará los funcionarios subalternos que deban colaborar en la investigación, tomándolos de entre los que forman parte del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 4º Sin perjuicio de la normal asistencia del proceso o de los procesos por el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Procurador General de las Fuerzas Armadas podrán, a iniciativa propia o del Investigador Especial, vigilar la actuación por sí mismos o por intermedio de los funcionarios de su dependencia que crean convenientes.

Artículo 5º Mientras permanezca el Investigador Especial en la tramitación del proceso o de los procesos a que este Decreto se refiere, podrá suspenderse el reparto que a su Despacho corresponda en el Tribunal Superior de Bogotá, según lo reglamente el Ministerio de Justicia.

Artículo 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las normas legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca E.*—Vicealmirante *Rubén Piedrahita A.*—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Justicia, *José María Villarreal*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz M.*—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE MODIFICAN UNOS DECRETOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0102 DE 1958

(ABRIL 11)

por el cual se modifican los Decretos 198 de 1957 y 80 de 1958.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

a) Que los Bancos comerciales pueden prestar igual servicio a la economía del país destinando el porcentaje indicado en el Decreto 198 de 1957 a crédito que faciliten el mercado del café;

b) Que las condiciones del mercado del café exigen medidas oportunas que permitan su desarrollo normal,

DECRETA:

Artículo 1º Hasta el 30 de junio de 1958, los bancos comerciales que no hayan cumplido la obligación impuesta en el artículo 1º del Decreto 198 de 1957, podrán sustituirla con préstamos a los exportadores de café colombiano, a los plazos autorizados para las demás operaciones comerciales.

Artículo 2º La cuota de retención del 10% de la exportación de café ordenada en el artículo 1º del Decreto 80 de 1958, podrá ser aumentada por el Comité Nacional de la Federación de Cafeteros en las cuantías que considere necesarias y convenientes de acuerdo con las condiciones del mercado de café.

Las resoluciones del Comité Nacional de Cafeteros que aumenten la cuota de retención, necesitan para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 3º En los términos anteriores se modifica el artículo 1º del Decreto 198 de 1957, y el artículo 1º del Decreto 80 de 1958.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Bogotá a 11 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *José María Villarreal*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

Cesión a la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0103 DE 1958

(ABRIL 16)

por el cual se ceden a la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia dos lotes de terreno de propiedad nacional, ubicados en el Municipio de San Andrés (Isla), con destino a las obras de la Casa Intendencial, Hospital, Estación del Inalámbrico, Plan de Viviendas con el Instituto de Crédito Territorial, y se confiere una autorización.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el Gobierno Nacional posee dos (2) lotes de terreno ubicados en jurisdicción del Municipio de San Andrés (Isla), Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, parte por cesión gratuita que le hiciera el Municipio de San Andrés (Isla), y parte por compra a varios propietarios;

Que la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia necesita la propiedad de estos terrenos con el fin de terminar la construcción de la Casa Intendencial, del Hospital, y además, concluir con el Instituto de Crédito Territorial una negociación para el desarrollo de un Plan de Viviendas;

Que por otra parte la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia necesita vender un (1) lote de terreno y las edificaciones que se encuentran en él, conocido todo con el nombre de "Hotel Abacoas", con el objeto de cancelar una deuda contraída con el Instituto de Crédito Territorial, y darles fin a las obras de Fomento Turístico en la Intendencia,

DECRETA:

Artículo primero. Cédense a la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, con destino a las obras de la Casa Intendencial, Hospital, Estación del Inalámbrico y Plan de Viviendas con el Instituto de Crédito Territorial, los siguientes lotes de terreno de propiedad nacional:

a) Un globo de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de San Andrés (Isla), Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, en el punto denominado "Sarie Bay", de conformidad con la mensura verificada por el Ingeniero Oficial de la Intendencia, y comprendido por los siguientes linderos: "Partiendo de un mojon de concreto (marcado B en el plano respectivo), ubicado en el vértice más occiden-

tal de un lote colindante de propiedad de la Nación, lindando en parte con terreno de la señorita Helena Manuel, y en parte con el lote del señor Robert James, y pasando por un mojón de concreto (marcado C en el plano); una línea recta con rumbo Norte cincuenta y un grados Oeste (N. 51° O.), y doscientos cuatro metros con setenta centímetros (204 Mts. 70 Cts.) de longitud, hasta llegar al mar. De este punto, siguiendo una dirección general Norte setenta y ocho grados (N. 78° E.), y en una longitud aproximada de trescientos veintisiete metros (327 Mts.), medidos en línea recta, una línea sinuosa determinada por la orilla del mar y lindando siempre con este último, hasta encontrar un extremo Noreste de la línea que es lindero entre terrenos de la Nación donde está ubicado el edificio destinado al Hospital Intendencial), y los lotes de Robert James, Peter James y Joseph M. Bernard y el Municipio de San Andrés, los cuales lotes forman en conjunto el globo que se está alinderando. De dicho extremo de esta línea, y lindando con terreno de la Nación, donde se encuentra el edificio del citado Hospital Intendencial, una línea recta con rumbo Sur treinta y nueve grados Oeste (S. 39° O.), y doscientos cincuenta y cuatro metros con sesenta centímetros (254 Mts. 60 Cts.) de longitud hasta dar de nuevo con el centro del mojón B, punto de partida del presente alinderamiento.

b) Un globo de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de San Andrés (Isla), Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, en el punto denominado "Sprat Bight", y comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Norte linda con terrenos de Adelai de James y Filimore Manuel;

Por el Sur linda con terrenos de Fanny Hocpman y Philip B. Livingston;

Por el Este linda con el mar, y

Por el Oeste linda con terrenos de Philip B. Livingston y Filimore Manuel", lote de terreno que tiene cuatrocientos cincuenta metros (450 Mts.) de largo por doscientos veinticinco metros (225 Mts.) de ancho.

Artículo segundo. Comisionase al Alcalde Municipal de San Andrés (Isla), Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, para que a nombre de la Nación haga a la citada Intendencia el traspaso de las zonas de terreno de que acaba de hablarse en los artículos anteriores, por medio de escritura pública, con la cual deben quedar protocolizados los respectivos planos.

Artículo tercero. Autorízase a la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia para vender en pública subasta, previo avalúo de la propiedad Intendencial y de las mejoras introducidas por el actual contratista arrendatario, del lote de terreno y edificaciones hechas en él, y conocidas con el nombre de "Hotel Abacoas", ubicados en jurisdicción del Municipio de San Andrés (Isla), Intendencia de San Andrés y Providencia, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Por el Norte noventa y ocho (98) pies con camino público;

Por el Sur doscientos sesenta y dos (262) pies con camino público;

Por el Este seiscientos setenta y ocho (678) pies con camino público, y

Por el Oeste quinientos ochenta y cinco (585) pies con terrenos de la sucesión Annie Manuel y otros.

Parágrafo. En igualdad de condiciones, para la venta respectiva, se preferirá al actual arrendatario, de conformidad con el contrato celebrado con la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, previo el lleno de los requisitos legales correspondientes, y con la posterior aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo cuarto. El producto de la enajenación del lote y construcciones a que se refiere el artículo anterior, será destinado al pago de la deuda contraída por la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia con el Instituto de Crédito Territorial, y el saldo de tal venta, si lo hubiere, se invertirá en las obras de Fomento Turístico Intendencial que actualmente adelanta ese territorio nacional.

Artículo quinto. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita A.*—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Justicia, *José María Villarreal*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Mi-

nistro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE MODIFICA UN DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0104 DE 1958
(ABRIL 16)

por el cual se modifica el Decreto legislativo número 3485 de 1950, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que los dictados de la moral aconsejan evitar que las personas encargadas de administrar justicia ejerciten sus funciones con miras a provechosos o ganancias ilícitas, y

Que, de otra parte, las limitaciones legales nunca deben extremarse hasta el punto de impedir o dificultar a los ciudadanos el ejercicio honesto de sus profesiones,

DECRETA:

Artículo 1º La persona que en cualquier forma y en calidad de funcionario de entidad oficial o semioficial hubiere intervenido en la tramitación de un asunto determinado, no podrá actuar posteriormente en el mismo, ante ninguna autoridad, con carácter de apoderado.

Artículo 2º El funcionario público que acepte la intervención de apoderado en contravención a lo previsto en este Decreto, será sancionado por el respectivo superior con multa hasta de quinientos pesos (\$ 500.00), por la primera vez, y con la destitución, en caso de reincidencia.

Artículo 3º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte interesada y previa la celebración de un juicio sumario, impondrán a los particulares que violen lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y de la profesión de abogado por el término de dos (2) años.

Artículo 4º En la prohibición del artículo 6º del Decreto legislativo número 3485 de 1950, no quedan comprendidos los ex-Jueces, los ex-Magistrados, o quienes hayan sido subalternos suyos, en relación con las entidades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en donde hubieren servido.

Artículo 5º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las normas legales que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Justicia, *José María Villarreal*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE ADICIONA EL DECRETO 0175 DE 1957

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0105 DE 1958
(ABRIL 16)

por el cual se adiciona el Decreto número 0175 del 16 de agosto de 1957.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las drogas, equipos y materiales de toda índole, necesarios para el desarrollo de campañas de salubridad y asistencia social, que importe el Ministerio de Salud Pública, estarán exentos del pago de derechos de aduana, del impuesto de giros y de los depósitos previos en el Banco de la República.

Parágrafo. Los registros correspondientes a estas importaciones deberán ser presentados al Ministerio de Hacienda para que en cada caso autorice las exenciones de que trata el presente artículo.

Artículo 2º Cuando se trate de la importación de elementos que estén incluidos en la lista de prohibida importación, con los mismos fines anteriores, la Superintendencia de Importaciones podrá autorizarla previo concepto favorable de su Junta Directiva, en cada caso.

Artículo 3º Exonérase al Ministerio de Salud Pública del requisito exigido por el artículo 7º del Decreto extraordinario número 107 de 1957, cuando las importaciones correspondan a drogas, equipos y materiales donados por Gobiernos extranjeros o entidades internacionales, con destino a las Campañas de Salubridad o asistenciales. Estas importaciones gozarán también de todas las exenciones concedidas por el artículo 1º del presente Decreto.

Parágrafo. Para la nacionalización de los elementos a que se refiere este artículo, únicamente se requerirá la presentación del Manifiesto, el conocimiento de embarque, visado por el Consulado respectivo, y un registro que se elaborará en la Aduana correspondiente, con fines estadísticos y que será enviado a la Oficina de Registro de Cambios, de los artículos que entran al país.

Artículo 4º Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Justicia, *José María Villarreal*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE AUTORIZAN UNOS GASTOS E INVERSIONES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0106 DE 1953
(ABRIL 16)

por el cual se autorizan unos gastos e inversiones, se modifican el Decreto legislativo 0381 de 1957 y el 0030 de 1958 en sus artículos 19 y 5º, respectivamente, y se abren unos créditos adicionales extraordinarios al Presupuesto vigente. (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas).

La Junta Militar de Gobierno de Colombia, obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional procederá, por conducto de los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, a efectuar los estudios y elaborar los planes y proyectos de colonización de la hoya del río Magdalena, así como a realizar las obras y atender a los gastos e inversiones que demande su ejecución, para cuyos fines se destina en la presente vigencia fiscal la cantidad de cinco millones ciento quince